

en las materias propias de su competencia, las cuales no podrán recurrirse, dado el carácter graciable de las becas o ayudas.

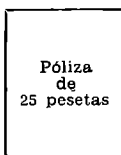
Novena.—El resultado del concurso se publicará en el tablón de anuncios de la Dirección General de Estudios y Documentación, comunicándose por escrito a quienes resulten adjudicatarios.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 31 de mayo de 1982.—El Secretario general, José María Espi Martínez.

Ilmos. Sres. Directores generales de Estudios y Documentación y de Inspección y Servicios.

ANEXO



PARA BECAS

Ilustrísimo señor:

Don, de años de edad, con domicilio en, calle/plaza, número, en posesión del título de, con documento nacional de identidad número, ante V. I.,

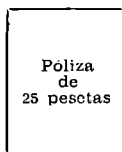
EXPONE: Que a la vista de la convocatoria de becas a la investigación, convocadas por la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número, de fecha, considerando reunir los requisitos exigidos, acepta en todos los términos las bases de dicha convocatoria y adjuntando la pertinente documentación solicita la concesión de una beca de investigación de 250.000 pesetas sobre el tema

Es por lo que de V. I.

SOLICITA: Acepte la presente solicitud, que entiende presentada en plazo y forma y la somete a la consideración del Comité de selección que aparece especificado en la citada convocatoria.

En a de de 19...

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.



PARA AYUDAS

Ilustrísimo señor:

Don, de años de edad, con domicilio en, calle/plaza, número, en posesión del título de, con documento nacional de identidad número, ante V. I.,

EXPONE: Que a la vista de la convocatoria de ayudas a la investigación, convocadas por la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número, de fecha, considerando reunir los requisitos exigidos, acepta en todos los términos las bases de dicha convocatoria y adjuntando la pertinente documentación solicita la concesión de una ayuda de 600.000 pesetas para llevar a cabo una investigación sobre el tema

En a de de 19...

SOLICITA: Acepte la presente solicitud, que entiende presentada en plazo y forma y la somete a la consideración del Comité de selección que aparece especificado en la citada convocatoria.

En a de de 19 ...

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

14117 ORDEN de 27 de mayo de 1982 por la que se establece el Registro Civil único de León.

Ilmos. Sres.: La conveniencia del establecimiento del Registro Civil único en la poblaciones con más de un Juzgado de Distrito ha sido reconocido en el preámbulo del Decreto 1138/1969, de 22 de mayo, que reformó parcialmente el Reglamento del Registro Civil.

Este sistema, ya implantado en muy numerosas poblaciones españolas, se extiende ahora a León en régimen provisional, conforme a una de las fórmulas previstas por el artículo 44 de dicho Reglamento.

En su virtud, a propuesta, en las esferas de sus respectivas competencias, de la Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar:

Artículo 1.º En el término municipal de León el Registro Civil será único. Todas las funciones relativas al Registro Civil corresponderán al Juzgado de Distrito número 1 y, en su grado, al de Primera Instancia de igual número.

Art. 2.º Corresponderán igualmente al Juzgado de Distrito número uno:

a) La tramitación y resolución de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Registro Civil.

b) El cumplimiento de las funciones propias del Decanato, particularmente el reparto de los asuntos civiles y penales y la legalización de los libros de comercio.

c) El registro de antecedentes penales.

d) El cumplimiento exclusivo de aquellos despachos en que únicamente se interesen diligencias relativas al Registro Civil y al Registro de antecedentes penales.

Art. 3.º Los actos de conciliación, juicios civiles, exhortos civiles, actos de jurisdicción voluntaria n. comprendidos en el artículo anterior y asuntos gubernativos corresponderán, en régimen de reparto, a los tres Juzgados d. Distrito y a los de Primera Instancia.

Art. 4.º Los asuntos penales, exhortos penales y otros cualesquiera de naturaleza indeterminada no incluidos en los artículos anteriores quedarán encomendados, en su respectivo grado, a los Juzgados de Distrito números 2 y 3 y a los de Instrucción o Primera Instancia.

Art. 5.º Las atribuciones en materia de Registro Civil del Juzgado de Distrito número 1 se extenderán a todos los asuntos de tal materia del ámbito territorial de los Juzgados de Distrito de León.

Art. 6.º Estas normas de reparto se entenderán establecidas sin perjuicio de la competencia de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial para reformarlas en caso preciso y de conformidad con las disposiciones aplicables.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primero.—La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y mantendrá su vigencia por el plazo de un año.

Segunda.—El archivo de los antiguos Registros Civiles de León quedará a cargo del Juzgado de Distrito número 1.

Tercera.—Corresponderá al Presidente de la Audiencia Territorial tomar las medidas oportunas para la puesta en marcha del nuevo sistema, singularmente para adscribir provisionalmente, dentro de la plantilla existente, los Oficiales Auxiliares y Agentes necesarios al Registro Civil.

Lr digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia y Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

14118 ORDEN de 5 de mayo de 1982 sobre funciones atribuidas al Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, especialidad Inspección Auxiliar.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 3255/1978, de 29 de diciembre, que desarrolló el artículo 5.º del Real Decreto-ley 40/1977, de 7 de septiembre, en lo relativo a las funciones atribuidas al Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, especialidad de Inspección Auxiliar, estableció los criterios que habrían de seguirse por el Ministerio de Hacienda para determinar los tributos y los límites en que habrían de desenvolverse aquellas funciones.

La Orden de este Departamento, de 10 de marzo de 1979, vino a fijar tales criterios, de acuerdo con la situación del sistema tributario a la sazón y, sobre todo, en consideración a la disponibilidad de personal existente. Desde entonces, ha prose-

guido normalmente la implantación y asentamiento de la reforma fiscal iniciada en 1977 y, precisamente por ello, se ha reorganizado y potenciado la Administración de la Hacienda Pública, y, en concreto, se han incrementado considerablemente los efectivos de los Subinspectores de Tributos. Todo ello, unido a la necesidad de asegurar el óptimo rendimiento de estos funcionarios, perfilando adecuadamente su relación con la Inspección superior, y a la exigencia de actualizar los aspectos puramente cuantitativos de la disposición citada anteriormente, hace necesaria la promulgación de una nueva normativa que satisfaga esos requerimientos.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Actuaciones en general.—Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, especialidad de Inspección Auxiliar, sin perjuicio de las funciones atribuidas a los Inspectores Financieros y Tributarios del Estado, realizarán, bajo la dirección, supervisión y control de éstos, las actuaciones de comprobación e investigación tributaria, las de colaboración, y las de toma de datos, en los términos que se establecen en la presente Orden.

Art. 2.º Comprobación e investigación.—Los Subinspectores de los Tributos realizarán la comprobación e investigación de los siguientes tributos:

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en los siguientes supuestos:

1.1. Cuando la declaración por el impuesto sea susceptible de ser formulada en el modelo simplificado.
1.2. Que los ingresos se hallen comprendidos dentro de los límites fijados en los siguientes apartados:

a) En el caso de actividades empresariales, profesionales o artísticas siempre que los rendimientos puedan determinarse en régimen de estimación objetiva singular, aun cuando el sujeto pasivo haya ejercitado el derecho de renuncia a este régimen.

b) Tratándose de rendimientos de trabajo personal, cuando los ingresos íntegros del sujeto pasivo o del conjunto de los miembros de la unidad familiar no excedan de tres millones de pesetas.

c) Cuando los restantes ingresos íntegros, excluidos los derivados de la vivienda que constituya domicilio habitual de los sujetos pasivos, no excedan de quinientas mil pesetas.

1.3. En ningún caso podrán llevar a cabo la comprobación e investigación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas si el patrimonio bruto comprobado según las normas de valoración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio supera la cifra de veinte millones de pesetas.

1.4. Los límites señalados en los apartados anteriores serán referidos a los resultados que se obtengan en la comprobación o investigación que se realice.

2. Cuando conforme al número anterior los Subinspectores de los Tributos estén facultados para realizar la comprobación e investigación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, comprobarán e investigarán asimismo:

2.1. Las retenciones que los sujetos pasivos han de efectuar sobre los rendimientos gravados por el Impuesto que abonon como consecuencia del ejercicio de sus actividades empresariales, profesionales o artísticas.

2.2. El Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto sobre el Lujo, adquisiciones en general, que recaigan sobre las operaciones que los sujetos pasivos realicen en el ejercicio de su actividad.

2.3. El Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas que recaiga sobre los bienes y derechos atribuibles al sujeto pasivo, siempre que se cumplan los límites establecidos en el apartado 1.3 de la presente Orden.

3. Los Subinspectores de los Tributos comprobarán, asimismo, los tributos siguientes:

3.1. El Impuesto sobre el Lujo que grava las adquisiciones de vehículos con motor mecánico, y la adquisición, tenencia y disfrute de aeronaves de turismo y embarcaciones de recreo, cuando el sujeto pasivo sea persona física.

3.2. Las tasas sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias sobre el juego, cuando el sujeto pasivo sea persona física.

3.3. Tributos locales.

3.3.1. La Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas en los términos previstos en la regla 21 de la instrucción aprobada por Real Decreto 830/1981, de 27 de marzo.

3.3.2. La Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales en la forma regulada en la regla 29 de la instrucción aprobada por Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo.

Art. 3.º Actuaciones en el régimen de estimación objetiva singular.

1. En el régimen de estimación objetiva singular los Subinspectores de los Tributos realizarán las actuaciones de comprobación e investigación, propuesta de inclusión o exclusión, emisión de informes, y, en general, cualquier tipo de actuación inherente al citado régimen de estimación objetiva.

2. Al realizar las actuaciones previstas en el número anterior deberán comprobar e investigar:

2.1. Las retenciones que los sujetos pasivos han de efectuar sobre los rendimientos gravados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que abonon como consecuencia del ejercicio de sus actividades.

2.2. El Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto sobre el Lujo, adquisiciones en general, que recaigan sobre las operaciones que los sujetos pasivos realicen en el ejercicio de su actividad.

Art. 4.º Actuaciones en relación con impuestos suprimidos.—En tanto no prescriba el derecho de la Administración para la determinación de la correspondiente deuda tributaria, los Subinspectores de los Tributos investigarán y comprobarán:

1. En régimen de estimación directa:

1.1. Licencia Fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal correspondiente a actividades profesionales o artísticas ejercidas por personas físicas.

1.2. Licencia Fiscal del Impuesto Industrial correspondiente a actividades ejercidas por personas físicas.

1.3. Cuota de beneficios del Impuesto Industrial respecto de aquellos sujetos pasivos que, sin haber estado expresamente excluidos del régimen de estimación objetiva de bases imponibles, según lo dispuesto en el artículo 36, 4, del Texto Refundido del Impuesto, renunciaron a él en tiempo y forma.

1.4. Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas respecto de aquellos contribuyentes cuyas fuentes de renta, excluidos los ingresos procedentes de la vivienda propia, estén constituidas principalmente por el ejercicio de actividades sujetas a la Licencia Fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal o a la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, cuando la base imponible de los correspondientes impuestos a cuenta haya de ser investigada o comprobada en régimen de estimación directa por los Subinspectores de los Tributos o haya sido fijada en régimen de estimación objetiva global. En todo caso, siempre que se les atribuya la comprobación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1.5. Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas respecto de aquellos sujetos pasivos que, sin haber estado expresamente excluidos del régimen de estimación objetiva global, renunciaron o no se acogieron al mismo.

1.6. Impuesto sobre el Lujo, adquisiciones en general, respecto de aquellos sujetos pasivos que, sin haber estado expresamente excluidos del régimen de estimación objetiva global, renunciaron o no se acogieron al mismo.

1.7. Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal e Impuesto sobre las Rentas del Capital, cuando debieran ser objeto de retención por aquellos contribuyentes sujetos a la cuota proporcional del Impuesto sobre los Rendimientos de Trabajo Personal o a la Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial, cuya base imponible haya de ser investigada o comprobada en régimen de estimación directa por los Subinspectores de los Tributos o haya de ser determinada en régimen de estimación objetiva.

2. En Régimen de Estimación Objetiva Global.

Podrán participar en las correspondientes ponencias como Vocales y como ponentes, realizando a estos efectos los estudios y las actuaciones a que se refiere el artículo 140 de la Ley General Tributaria.

Asimismo, emitirán los preceptivos informes en los recursos que se formulen por los contribuyentes incluidos en este régimen de estimación de bases.

Art. 5.º Tramitación de actas y coordinación.

1. Las actas que los Subinspectores de los Tributos instuyan como resultado de sus actuaciones se tramitarán por el Inspector Financiero y Tributario del Estado bajo cuya dirección se hubieren realizado, o por el Jefe de la Unidad en la que estén integrados, de acuerdo con las instrucciones de la Inspección Central.

2. Cuando con motivo de las actuaciones a que se refieren los artículos anteriores, los Subinspectores de los Tributos descubrieran hechos, situaciones, actos o documentos, y en general hechos imponibles que se consideren desconocidos para la Administración y tengan relación con tributos o sujetos pasivos para cuya investigación o comprobación no estén facultados, pondrán dichos hechos, situaciones, actos, documentos o elementos en conocimiento del Inspector Jefe de la Delegación de Hacienda, a través del Jefe de la Unidad en que estuvieren integrados o bien directamente, según los casos.

Art. 6.º Colaboración con la Inspección Financiera y Tributaria.—Bajo la dirección de los funcionarios del Cuerpo de Inspectores Financieros y Tributarios del Estado, y a través de las Unidades de Inspección o Toma de Datos, la colaboración de los Subinspectores de los Tributos se desarrollará, de acuerdo con las funciones encomendadas al Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, especialidad de Inspección Auxiliar en las siguientes vertientes:

a) Obtención de toda clase de datos de interés para la Administración tributaria que deban tomarse cerca de las Entidades públicas o privadas.

b) Comprobación e investigación de los elementos integrantes del hecho imponible, mediante el examen y análisis de docu-

mentos, y verificación de hechos y situaciones con trascendencia tributaria.

c) Cualesquiera otras relativas al servicio de inspección que puedan ser ordenadas por el Jefe de la Unidad, o por la Jefatura de la Inspección de la que orgánica o funcionalmente dependa.

Art. 7.º *Consideración y facultades.*—Los Subinspectores de los Tributos tendrán las facultades de los artículos 141 y 142 de la Ley General Tributaria, con la consideración de Agentes de la Autoridad a efectos de la responsabilidad penal de quienes cometieran desacatos contra sus personas, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo, y estarán obligados a la observancia del secreto profesional en los términos señalados en el artículo 114 de la Ley de 16 de diciembre de 1940.

Art. 8.º *Adscripción territorial.*—La Inspección Central, en atención a las necesidades del servicio, determinará la distribución territorial de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, especialidad de Inspección Auxiliar, y propondrá a la Subsecretaría de Hacienda la celebración de concursos para la atribución de los destinos.

Art. 9.º *Dependencia orgánica y funcional.*

1. Los Subinspectores de los Tributos se integrarán en la Dependencia de Inspección de las Delegaciones de Hacienda, y dependerán directamente de los Inspectores Jefes.

2. Conforme a las directrices que señale la Inspección Central, a través de los Inspectores Regionales Financieros y Tributarios, los Inspectores Jefes y los Jefes de las Unidades de Inspección y de Toma de Datos, asignarán las tareas a realizar por los Subinspectores de los Tributos. Asimismo, cuando lo estimen procedente, pueden recabar para la Inspección Financiera y Tributaria del Estado, en cualquier momento, las actuaciones iniciadas por los Subinspectores de los Tributos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 10 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de mayo de 1982.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

14119 *ORDEN de 11 de mayo de 1982 por la que se conceden a la Empresa «S. K. F. Española, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 24 de noviembre de 1981 por la que se declara a la Empresa «S. K. F. Española, S. A.», comprendida en el sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, para llevar a cabo la ampliación de sus actuales instalaciones productivas sitas en Madrid y Tudela (Navarra), dedicadas a la fabricación de rodamientos, cuyos planes de inversión han sido aprobados por Resolución de 2 de noviembre de 1981, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, y que deberán quedar finalizados antes de 1 de enero de 1983.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 6.º del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a la Empresa «S. K. F. Española, S. A.», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, a que se refiere el número 1 del apartado c) del artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

2. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, para la reducción a que se refiere la letra A) el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

3. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

14120 *RESOLUCION de 27 de mayo de 1982, de la Dirección Provincial de Castellón de la Plana, por la que se señalan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes afectados por las obras que se mencionan.*

Por Resolución de la Dirección General de Carreteras se ha comunicado a esta Dirección Provincial de Castellón la Orden de expropiación de fecha 12 de marzo de 1982, referente al proyecto 3-CS-330, «Variante para la supresión de la travesía de Vall d'Alba. Carretera CS-800, de Puebla Tornesa a Albalacer, puntos kilométricos 8,500 a 9,600».

En razón a esta orden de expropiación y siendo necesaria la ocupación de terrenos para el desarrollo del indicado proyecto, ha sido autorizada a esta Dirección Provincial de Castellón para incoar el correspondiente expediente de expropiación forzosa de los terrenos necesarios, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Esta Dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados de las fincas que seguidamente se expresan para que comparezcan en el Ayuntamiento de Vall d'Alba, donde radican los bienes afectados, como punto de reunión para que, de conformidad con el procedimiento que establece el artículo 52 antes citado, llevar a cabo el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas y, si procediere, el de las de ocupación definitiva.

A dicho fin deberán asistir los afectados personalmente, o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y último recibo de contribución, acompañados de los arrendatarios de los terrenos si los hubiere. Al acto podrán, asimismo, los interesados comparecer acompañados de sus peritos y notario, si lo estiman oportuno, con gastos a su costa.

Las fincas objeto de levantamiento del acta previa a la ocupación son las que seguidamente se reseñan: El día fijado es el 21 de junio de 1982, a las once horas, parcelas 1 a 9; a las doce horas, parcelas 10 a 18; el día 22 de junio de 1982, a las once horas, parcelas 19 a 28; a las doce horas, parcelas 29 a 36.

Castellón, 27 de mayo de 1982.—El Director provincial.—9.832-E.